

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



DESARROLLO DE TESIS

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO: ROBO AGRAVADO

EXPEDIENTE PENAL

AUTOR

WELMER ELIAZAR ZAPATA COSSIO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: PROCESO ORDINARIO

LIMA, PERU

NOVIEMBRE 2017

RESUMEN

El presente es el resumen y el análisis del Expediente N° 7056 -2006, materia: Delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, es un proceso ordinario, donde el agraviado es el señor Klever Humberto Guadalupe Vílchez y el inculpado es el señor Edgar Choque Huilcas.

La Fiscalía Superior Penal de la CSJ de Lima,, propone una pena privativa de la libertad efectiva de Diez (10) años y una reparación Civil de S/ 1 000,00 Soles; la Sala Superior para Reos en cárcel sentencia a una pena privativa de la libertad efectiva de siete (07) años y una reparación Civil de S/ 300,00 Soles; finalmente después de un recurso de apelación la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, Declara Haber nulidad en el extremo que impone al inculpado siete (07) años de pena privativa de la libertad, Reformándola a doce (12) años de la pena privativa de la libertad contra el procesado.

ABSTRAC

This is the summary and analysis of the Case File No. 7056 -2006, Matter: offenses against property - Aggravated Robbery, is a regular process, where the victim is the Lord Klever Humberto Guadalupe Vilchez and the accused is the Lord Edgar Shock Huilcas.

The Higher Criminal Prosecutor of the Supreme Court of Lima, proposes a penalty of deprivation of liberty effective ten (10) years and Civil Reparation of S/ 1 000.00 Soles; The Upper Room for inmates in prison sentence to a term of imprisonment the effective freedom of seven (07) years and Civil Reparation of S/ 300.00 Soles; finally after an appeal the Criminal Chamber of the Supreme Court of the Republic, declares that there is nullity at the end that imposes the accused seven (07) years of deprivation of liberty, Reformandola to twelve (12) years of deprivation of liberty against the accused.

DESARROLLO DE TESIS

I.	SÍNTESIS DEL PROCESO	05
II.	APRECIACIÓN CRÍTICA DEL CASO	12
III.	JURISPRUDENCIA	13
IV.	DOCTRINA	16
V.	ELABORACIÓN DE REFERENCIAS	19

I.- SÍNTESIS DEL PROCESO

1. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

1.1. ATESTADO POLICIAL

Con fecha 25 de abril de 2006, mediante Atestado Policial N° 81-06-VII-DIRTEPOL L/DIVPOLMET-E2-CLH-SEINCRI emitido por la Comisaría la Huayrona del distrito de San Juan de Lurigancho, se dejó constancia del supuesto delito contra el patrimonio (Robo agravado en banda) efectuado por Edgar Choque Huillcas, en calidad de detenido, y de tres sujetos más, uno de ellos conocido como "Chipe", en calidad de no habidos, siendo el agraviado el señor Kremer Humberto Guadalupe Vilchez; así como el delito contra la seguridad pública (Tenencia ilegal de armas de fuego) efectuado por el detenido Edgar Choque Huillcas, teniendo como agraviado al Estado Peruano.

1.2. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, el día 25 de Abril del año 2006, aproximadamente a horas 02:00 de la mañana, en circunstancias que el agraviado KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ, se encontraba efectuando servicios de taxi con el vehículo de placa de rodajes SQH-074, fue abordado por una pareja (hombre y mujer) cuando se encontraba por el Ovalo de Santa Anita, solicitándole su servicio hacia el Parque Cahuide en Yerbateros-La Victoria; siendo que al encontrarse ya en dicho lugar y solicitarle detener el vehículo fue sorprendido por el pasajero de sexo masculino el cual lo cogió fuertemente por el cuello, apagó el motor y sacó un arma de fuego con el que lo encañonó; circunstancias en que el agraviado logró pisar el botón de alarma satelital del vehículo; para luego la pasajera de sexo femenino abrir la puerta y hacer subir al vehículo a dos sujetos más provistos de armas de fuego (revolver), uno de ellos el denunciado EDGAR CHOQUE HUILLCAS y su acompañante conocido como "CHIPE"; los cuales luego de amenazarlo llevaron al agraviado a la parte posterior para amarrarlo de pies y manos con cinta de rafia, y teparle los ojos y boca con cinta de embalaje, procediendo también a despojarle la suma de sesenta nuevos soles y su teléfono celular; y estando a bordo los cuatro sujetos junto con el agraviado proceden a llevarse el vehículo, para luego de dos minutos bajarlo del mismo y proceder a retirarse; siendo que posterior a ello el agraviado logra desatarse y pedir auxilio a otro taxista, por intermedio del cual logra comunicarse vía telefónica con el propietario del vehículo, el señor ODILON ALARCON GALVAN, quien avisa a la

Compañía de Seguros Satelital para la ubicación del vehículo; y es así que personal policial ubica el vehículo con placa de rodaje SQH-074 por inmediaciones de las Avenidas Próceres de la Independencia y San Hilarión - Distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que se encontraba conducido por el investigado KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ, quien al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga y posteriormente fue capturado, encontrándosele dos armas de fuego.

1.3. ACTUACIONES A NIVEL PRELIMINAR

- Con Oficio N° 1050-VIIDIRTEPOL-L/DIVPOLMET-E2-CLH-DEINPOL el Reconocimiento Médico Legal del agraviado;
- Con Oficio N° 1051-VIIDIRTEPOL-L/DIVPOLMET-E2-CLH-DEINPOL el examen médico del investigado;
- Con Oficio N° 1053-VIIDIRTEPOL-L/DIVPOLMET-E2-CLH-DEINPOL, se solicitó a la DIPROVE el Peritaje respectivo en el vehículo de placa de Rodaje SHQ-074.
- Se recibió la Manifestación Policial del investigado EDGAR CHOQUE HUILLCAS;
- Se recibió la Manifestación Policial del agraviado KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ;
- Se recibió la Manifestación Policial del Propietario de Vehículo siniestrado, el Sr. ODILÓN ALARCÓN GALVAN;
- Se formuló las respectivas Actas de Registro Personal e Incautación practicadas al investigado, y el de Registro Vehicular al vehículo siniestrado;
- Se efectuó la entrega del Vehículo de placa de Rodaje SHQ-074 a su respectivo propietario, luego de verificarse la propiedad del mismo;
- Se solicitó los antecedentes policiales y requisitorios del investigado.

1.4. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Tras realizarse las investigaciones preliminares y elaborarse el Atestado Policial que fue remitido al Ministerio Público el 25 de Abril del 2006, el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho formalizó denuncia penal contra EDGAR CHOQUE HUILLCAS, por el supuesto autor del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ELSA JULCA TORIBIO, delito que se encuentra tipificado y penado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, concordantes con las agravantes de los incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del art. 189° del citado cuerpo normativo, solicitando al Juzgado se practique las siguientes diligencias: Se reciba la declaración instructiva del denunciado, se reciba la declaración preventiva del

agraviado, se obtenga la copia certificada de la tarjeta de propiedad del vehículo SQH-074, se obtenga el reconocimiento médico legal del agraviado, se acredite la preexistencia de su celular sustraído y dinero, se reciba declaraciones testimoniales del personal PNP interviniente, se obtenga las pericias solicitadas a nivel policial y, finalmente, se pida a la DISCAMEC que informe si las armas de fuego incautadas al denunciado están registradas.

I. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

2.1. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Con Resolución N° 01, de fecha 19 de enero de 2004, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima dictó auto de apertura de Instrucción en la vía ordinaria, contra Edgar Choque Huillcas, por el supuesto delito contra el patrimonio - Robo Agravado, decretándose al procesado mandato de detención, y que la nota criminal tiene contenido penal tipificado y sancionado por el artículo 188° del Código Penal Vigente como tipo base, con las agravantes reguladas por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del mismo código sustantivo; aclarando la formalización de denuncia en cuanto al extremo del agraviado, para comprenderse a la persona de KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ.

2.2. DILIGENCIAS ACTUADAS

Durante la instrucción se realizaron las siguientes diligencias:

- ***Se recibió la declaración inductiva y continuación de inductiva del imputado EDGAR CHOQUE HUILLCAS***; en donde refiere ratificarse de su manifestación brindada en sede policial, reiterando su inocencia e indicando que no tuvo participación alguna en el ilícito que se le incrimina, y que en cuanto a las armas halladas en su posesión según acta de registro personal e incautación, refiere encontrarse disconforme con la misma y negar su contenido toda vez que estas se encontraron en el vehículo más no entres sus pertenencias; y que en cuanto al habersele encontrando conduciendo el vehículo materia de Litis, indica que esto fue a razón de un encargo solicitado por la persona de apodo "Chipe".
- ***Se recabó los antecedentes Judiciales del imputado EDGAR CHOQUE HUILLCAS***, del cual se coligue que solo registra ingreso a Establecimiento Penitenciario por la presente causa.
- ***Se recabó el Certificado Médico Legal N° 003561-L-D***, que se le practicó al imputado, en donde se advierte que "(...)NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES(...)", y no le prescriben días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal.

- **Se recabó el Dictamen Pericial de Examen Toxicológico y Dosaje Etílico practicado el imputado**, el cual arrojó negativo para drogas y Estado normal al Dosaje Etílico.

2.3. DICTAMEN E INFORME FINAL

Concluida la Instrucción con su respectiva ampliación, el 22 de Noviembre del 2006, el fiscal Provincial emitió su dictamen final, en el cual se pronuncia sobre los trámites solicitados, actuadas, pendientes de actuación, incidentes promovidos, y sobre los plazos procesales. Devuelto el expediente, el 12 de enero del 2007 el Juez Penal expidió su Informe Final, pronunciándose sobre los mismos puntos que los señalados por el fiscal provincial.

II. ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

Con los Informes Finales, los autos son elevados a la 4ta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, quien previo decreto vista fiscal superior, remite los autos a la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, quien en fecha 17 de Julio del 2007, formula acusación contra EDGAR CHOQUE HUILLCAS por presunto autor del delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO en agravio de KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ, solicitando 10 años de pena privativa de la libertad y S/ 1 000,00 Soles por reparación civil a favor del agraviado.

2.2. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Mérito a la acusación, el 23 de Julio del 2007 la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel expidió el auto de Enjuiciamiento, que dispuso haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado, señalando fecha y hora para el inicio de la audiencia, la misma que se desarrolló en dos sesiones, al acogerse el acusado a la conclusión anticipada de los debates orales por Confesión Sincera; luego de haber dado su conformidad así como también su defensor, al aceptar lo imputado materia de la acusación y la reparación civil.

2.3. SENTENCIA CUARTA SALA PENAL REOS EN CÁRCEL

Concluido los debates orales por conclusión anticipada, el 03 de Setiembre del 2007 se dio lectura de la Sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, la cual falla: **CONDENANDO** a EDGAR CHOQUE HUILLCAS por del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de KREMER HUMBERTO GUADALUPE VILCHEZ, a **07 años de pena privativa de la libertad efectiva** y fijaron la suma de S/. 300,00 nuevos soles,

por reparación civil en beneficio del agraviado; fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos:

- El acusado reconoce los hechos delictivos imputados en su contra, esto es de haber despojado bajo violencia y amenaza, empleando arma de fuego, y la participación más de dos personas, de noche el vehículo de placa de rodaje SQH-074 de propiedad del agraviado; y siendo que al haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales, la Sala Penal considera aplicar en concordancia a lo previsto en el Art. 136° del CPP, esto es pena a imponerse se debe ser rebajado hasta por debajo del mínimo legal establecido para este tipo de delitos.
- La confesión sincera efectuada por el investigado se corrobora con los medios probatorios que se actuaron a nivel preliminar y judicial, como son:
 - a) La sindicación y reconocimiento directa del agraviado, quien de manera detallada y circunstanciada ha precisado participación del investigado en los hechos que se le imputan.
 - b) La intervención Policial del acusado, la cual se produjo dentro esfera de legalidad cuando se encontraba conduciendo el vehículo del agraviado, posterior al evento delictivo con un lapso de aproximadamente una hora, el cual al notar la presencia policial procedió a darse a la fuga.
 - c) El Acta de Registro Personal practicada al acusado, en que se advierte que se le encontró en posesión de dos armas de fuego.
- A efectos de la graduación de la pena, consideraron como circunstancia fáctica que el vehículo materia de robo fue recuperado y entregado a su propietario; y en cuanto a la circunstancia personal que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

III. RECURSO DE NULIDAD

En la lectura de sentencia se preguntó al sentenciado y al Representante del Ministerio Público si estaban conformes con la sentencia expedida; indicando ambos que no, e interpusieron recurso de nulidad, fundamentando la misma dentro del término de ley.

4.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

4.1.1 Representante del Ministerio Público

Con fecha 14 de setiembre de 2007, La Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, fundamenta su recurso de nulidad bajo los siguientes argumentos:

- Está acreditada la responsabilidad penal del sentenciado no sólo por la sindicación y reconocimiento del agraviado y por su propia confesión sino que se han realizado todos los elementos exigidos del tipo penal.
- Se debe tener en cuenta la forma, modo y circunstancias de la participación del sentenciado quien tuvo el dominio del hecho, decisión común, aporte esencial y tomó parte en la ejecución del ilícito, y que por tanto no debe imponérsele una pena mínima.

4.2.2 Defensa Pública del Sentenciado

- Con fecha 17 de setiembre de 2007, Edgar Choque Huillcas fundamenta su recurso de nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- La pena impuesta resulta excesiva, por cuanto no se ha considerado los aportes procesales que brindó su patrocinado, esto es que desde la intervención policial colaboró con la Administración de Justicia al no oponer resistencia a su detención, y es más ha agilizado el proceso acogiendo a la Conclusión Anticipada del Proceso.
- Que, no se ha considerado las condiciones personales de su patrocinado ya que es un agente primario y no es proclive a la comisión de delitos de similar naturaleza, así como que cuenta con una carga familiar, que tiene carencia sociales y presenta un escaso nivel cultural; finalmente que el agraviado no sufrió lesiones de ninguna naturaleza y que recuperó su vehículo en óptimas condiciones y de forma inmediata.

IV. DECISIÓN PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Elevado el expediente el 28 de Abril del 2008 declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia venida en grado en el extremo que impone al citado EDGAR CHOQUE HUILLCAS, siete años de pena privativa, y REFORMÁNDOLA impusieron DOCE años de pena privativa de la libertad; fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos:

- Si bien el procesado se sometió a la conclusión anticipada del Juicio oral y aceptó los cargos imputados por el Ministerio Público, empero ello no implica concretamente una “confesión sincera”; toda vez que para la configuración de dicha institución requiere que exista una admisión espontánea, coherente y sin divergencia de la imputación durante todo el proceso; situación que en el caso en particular no concurre, ya que el sentenciado tanto en a nivel preliminar como judicial ha negado participación alguna en los hechos inculcados.

- Existencia de gravedad de los hechos, toda vez que existió un reparto de roles en la pluralidad de agentes; empleo de armas de fuego ,e inmovilización del agraviado al amarrarlo de pies y manos;
- Obstrucción en el esclarecimiento de los hechos, al negar su participación en sede preliminar y judicial y asimismo por ocultamiento de la identidad de sus acompañantes; lo cual evitó la captura de los otros implicados.
- Finalmente respecto al quantum de la pena, refiere que si bien el Representante del Ministerio Público solicitó solo diez años en su acusación fiscal; sin embargo, ello no impide a que se pueda imponer una pena mayor, siempre que haga dentro de los límites penológicos fijados legalmente a tipo penal incriminado, ya que la vinculación del juzgador por el principio acusatorio sólo es respecto a los hechos señalados en su requerimiento por escrito y a su calificación jurídica; siendo la individualización de la pena una función propia del juzgador.

II.- APRECIACIÓN CRÍTICA

- Sobre el caso en concreto, me encuentro conforme con lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, la cual declaró la nulidad de sentencia venida en grado en el extremo de la pena y reformándola impusieron 12 años de pena privativa de libertad a Edgar Choque Huillcas; toda vez que la primera instancia habría incurrido en una interpretación errónea de lo que se considera jurídicamente como “confesión sincera”, ya que este instituto legal para ser considerada como tal en *estricto sensu* debe contener por parte del inculpado una admisión espontánea, veraz, coherente, oportuna y uniforme en todo el curso del proceso; situación que en el caso en concreto no ocurrió, ya que el investigado EDGAR CHOQUE HUILLCAS en la etapa preliminar como en la instructiva negó expresamente los cargos imputados en su contra, y es más dio argumentos artificiales e inconsistentes a fin de soslayar su participación.
- Considerando por ello que en el caso en concreto no se había desarrollado concretamente una “confesión sincera”, no debió la primera instancia aplicar la Conclusión Anticipada de los Debates Orales en concordancia con la circunstancia prevista en el Art. 136° del Código de Procedimientos Penales.
- Por otro lado, cabe advertir que el hecho de que el investigado y su defensa técnica hayan dado su conformidad para la confesión sincera y en ende la conclusión de los debates orales, entiéndase que se concreta al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuido, y no allanamiento a la pena y reparación civil solicitada por el Ministerio Público, por lo que la Segunda Instancia bien hizo en transitar la pena en toda su extensión, y determinando la misma en doce años al considerar que se advirtió del caso en concreto una gravedad en los hechos y una evidente conducta obstruccionista en el esclarecimiento de los hechos por parte el investigado; por lo que a mi opinión se efectuó una subsunción.

III.- JURISPRUDENCIA

1. “Acreditada la comisión de dos robos en concurso real es aplicable el artículo 50º del CP. Los robos fueron perpetrados por una pluralidad de personas y a mano armada (no se dan las circunstancias de casa habitada y en horas de la noche o en lugar desolado: no se incursionó a una vivienda –que es distinta a un local empresaria- ni se aprovechó de la nocturnidad, aislamiento o soledad del lugar para robar –no se puede confundir las horas de la noche con una situación de oscuridad y, por lo tanto, de facilitación del robo y de mayor indefinición de la víctima-).”

R.N. Nº 3616-2009-San Martín.

2. “No se acreditó la existencia de una estructura dotada de estabilidad, orden, coordinación, permanencia y distribución de funciones propias de un grupo organizado para delinquir; es decir; no concurren los elementos objetivos y subjetivos del artículo 317º del CP, pues la resolución del robo expresada en cada uno de los actos preparatorios y de ejecución, no son más que la manifestación exigida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, referido al concurso de dos o más personas.”

R.N. Nº 2140-2009-Lima.

3. “El imputado cometió en común con otros el hecho punible. Hubo pactum sceleris, elemento subjetivo –dolo compartido o decisión conjunta- y elemento objetivo –aportación causal decisiva-. Dados estos elementos, nada obsta la diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, aunque siempre es atribuible la totalidad de la acción a cada uno, es decir; el hecho delictivo les pertenece en igual medida –vínculo de solidaridad personal.”

R.N. Nº 55-2009-La Libertad.

4. “En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos – pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas –o situación de inferioridad del agraviado-: circunstancias que denotan una indiferencia por la

integridad física, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.”

R.N. Nº 2209-2011-Lima.

5. “El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino, además, la integridad y libertad individual.”

Exp. Nº 381-2003-Lima.

6. “En el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal; a saber: a.- bien mueble; b.- apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción utilizando violencia o bien de amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía física del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c.- sustracción mediante violencia; d.- sustracción mediante amenaza grave.”

Exp. Nº 921-2003-Lima.

7. “El agraviado (...) relata con uniformidad y coherencia la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, y si bien existen ciertos matices en sus dichos, es en cuanto a la forma y no sobre el fondo de los hechos, pues en todos ellos persiste la sindicación contra el procesado de manera constante, habiendo incluso brindado algunas de sus características físicas; por tanto, resulta aplicable los alcances del Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116(...)”.

R.N Nº902-2012-Cañete.

8. “Para que la intimidación pueda ser considerada como un elemento objetivo del tipo penal de robo requiere que se haga efectiva en el momento necesario para posibilitar o facilitar el apoderamiento, es así, que si el imputado había sustraído efectivamente los bienes de la víctima y también tenía la disponibilidad sobre ellos, produciéndose después la amenaza, al no darse la coeternidad de la intimidación no puede reputarse el hecho como delito de robo, el mismo que tipifica el delito de hurto.”

R.N. Nº 3446-2003-Callao.

9. “El hecho ocurrido a las cinco y treinta de la mañana, y de suerte que aun cuando la luz del día no se había expresado plenamente, no puede calificarse el momento del delito como durante la noche –que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además, se utiliza de propósito

aprovechando la situación de indefinición de la víctima- conforme al inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.”

R.N. N° 2716-2006-Cono Norte.

10. “No obstante haber aceptado los acusados la comisión del robo de un vehículo, previo acuerdo, con pluralidad de agentes, empleando violencia, en lugar solitario y a altas horas de la noche, tal conducta de reconocimiento de hecho obedece principalmente al enfrentamiento de los cargos establecidos fehacientemente desde el inicio de la investigación policial, lo que lleva a concluir que sus confesiones no sean plenamente sinceras”

Exp. N° 6275-97-Ica.

IV.- DOCTRINA

DELITO DE ROBO

El delito de robo corresponde a una modalidad de delito patrimonial de enriquecimiento que denota la conducta dolosa del agente, quien mediante sustracción realizada con el empleo de violencia o amenaza, se apodera de un bien mueble que no le pertenece, con la intención de aprovecharse económicamente del mismo. Sobre su participar naturaleza se han esbozado distintas teorías, que las consideran por un lado, una variedad del hurto agravado, considerando que ambos ilícitos penales tienen los mismos elementos constitutivos, diferenciándose por los modos facilitadores de la acción.

Bien jurídico tutelado

La naturaleza del ilícito en comentario, es pluriofensiva, toda vez que si bien es cierto el bien jurídico medular que protege el tipo penal es el derecho de propiedad y la posesión, teniendo en cuenta que la nota distintiva en este ilícito penal es la intimidación y violencia que se ejerce sobre las personas, también se produce un grave riesgo hacia su integridad, vida, salud y libertad, bienes jurídicos que también son tutelados y que son incluso de mayor entidad que el patrimonio.

Que, respecto del bien jurídico tutelado – propiedad y posesión-, existen posiciones discrepantes en la doctrina que van desde considerar al derecho de propiedad, de posesión, o ambas como bien jurídico protegido, siendo esta última a la que se adhiere la suscrita, como se ha señalado ya en el párrafo precedente.

Tipicidad objetiva

Objeto material de la acción.- bien mueble

De otro lado, es importante precisar que el bien jurídico tutelado, la propiedad y posesión, como parte del patrimonio de una persona, tiene significación distinta a lo que debe entenderse como objeto material de la acción o del delito, el cual recae sobre el bien mueble, siendo más bien el valor del bien un componente necesario para la autoridad jurisdiccional para la determinación de la pena a imponer al acusado, siendo importante que el apoderamiento del bien mueble sea producido ejerciendo violencia o grave amenaza sobre la víctima, circunstancia esta última que la diferencia del hurto agravado.

Sujeto activo.- Genérico, vale decir que cualquier persona, a excepción del propietario, puede cometer esta clase de ilícito, al no requerirse una cualificación específica.

Sujeto pasivo.- Genérico, puede ser cualquier persona titular del derecho patrimonial sobre el bien mueble o poseedor legítimo del bien.

ACCIÓN TÍPICA: APODERAMIENTO Y SUSTRACCIÓN

Apoderamiento.- Este delito se concreta con el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, obteniendo provecho económico, introduciendo el agente en su esfera de disposición un bien mueble que anteriormente se encontraba dentro de la esfera de custodia de otra persona, lo que a su vez se traduce en la posibilidad potencial e inmediata, que éste tiene de ejercitar sobre el bien, cualquiera de los atributos derivados de la propiedad (usarla, usufructuarla, enajenarla o darla en prenda), utilizando para ello como medio el uso de la violencia contra la persona o la grave amenaza.

Ilegitimidad apoderamiento.- Elemento típico aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, sin consentimiento de la víctima para generar dominio sobre el bien mueble y por tanto disponer de él.

Sustracción.- Sustracción es todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima y desplazarlo a su esfera de dominio, dando inicio, a decir de Rojas Vargas, al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario..

VIOLENCIA O AMENAZA GRAVE

Empleo de violencia contra las personas.- Para la apoderamiento, el agente utiliza como medio el uso de la violencia física o material contra el cuerpo del sujeto pasivo titular del bien jurídico, o incluso de terceros, durante, antes o después de la sustracción del bien mueble, siendo conocido tal concepto ya por el derecho romano como vis absoluta o vis corporalis, lo que implica que el sujeto activo actué físicamente sobre la víctima con la finalidad de obligarle a permitir lo que su voluntad no desea.

Tipicidad Subjetiva.- El tipo se presenta como una figura eminentemente dolosa, entendida como el conocimiento y voluntad de obrar acorde lo prescrito en el tipo penal, a lo que se aúna, la particular motivación psicológica, representada por el

animus lucrandi, traducido en el provecho económico para sí o tercero, que busca alcanzar con la sustracción y apoderamiento un bien mueble ajeno o parcialmente ajeno.

MODALIDADES

El delito de robo, en atención a la naturaleza de la conducta desplegada por el agente y el mayor incremento del injusto, puede presentarse en dos modalidades: a) robo simple, y b) robo agravado.

ROBO AGRAVADO

De acuerdo al Decreto Legislativo N°896, publicado el 24 de marzo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N°26950. En el caso específico:

Artículo 189°.- “La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: (...) inciso 2) durante la noche o en un lugar desolado (...) 4) con el concurso de dos o más personas (...)”

De acuerdo al artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N°27472, publicada el 05 de junio de 2001.

Artículo 189°.- “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) inciso 2) durante la noche o en un lugar desolado (...) 4) con el concurso de dos o más personas (...)”

El incremento de la pena que tipifica el artículo materia de comento, halla su sustento, en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, incrementando el reproche social en atención a la conducta peligrosa desplegada por el sujeto activo en el curso de la comisión del hecho delictivo (robo), lo que determina una respuesta sobrecriminalizadora y una mayor sanción penal, a la luz de los parámetros de política criminal que orientan el sistema penal.

ACCIÓN TÍPICA

Aplicable en este extremo, lo señalado para el delito de robo, toda vez que el robo agravado deriva del tipo de robo simple tipificado en el artículo 188° del Código Penal, del que se nutre y orienta, y al cual, con el objeto de la imputación penal, debe referirse al efectuar la subsunción de la conducta como una forma agravada, toda vez que esta norma no hace referencia a conducta específica alguna, describiendo solo circunstancias agravantes.

V.- ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

LIBROS

1. **HUGO VIZCARGO**, Silfredo, *Delitos contra el Patrimonio*, Lecciones de Derecho Penal, 2009.
2. **PEÑA CABRERA FREYRE**, Alonso Raúl, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo II, 2º Edición, Idemsa, 2013.
3. **SALINAS SICCHA**, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, 2da Edición, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2007.
4. **VILLA STEIN**, Javier, *Derecho Penal Parte Especial – Delitos contra el Patrimonio*, 1ra Edición, Editorial San Marcos, 2001.